

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	7
DOCUMENTOS VARIOS	10
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	15
Avisos	16
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	16
Avisos	17
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	17
REGLAMENTOS	20
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	21
RÉGIMEN MUNICIPAL	24
AVISOS	24
NOTIFICACIONES	26
FE DE ERRATAS	27

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

EXPEDIENTE N° 16.480

TEXTO SUSTITUTIVO
(28 de marzo de 2007)

PRIMERA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de diciembre de 2006 al 30 de abril de 2007)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

**Comisión Especial que conocerá y dictaminará el Exp. N° 16.480,
Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Exp. N° 16.526**

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

CAPÍTULO I

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un instrumento financiero para financiar e impulsar proyectos productivos que sean viables y factibles, técnica y económicamente y que den respuesta al modelo de desarrollo del país.

ARTÍCULO 2.- Integración

El Sistema de Banca para el Desarrollo estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y las Instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos y las instituciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Podrán participar los intermediarios financieros privados, instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, en el tanto se adhieran a las obligaciones establecidas en esta ley y respeten las directrices del Consejo Rector.

ARTÍCULO 3.- Obligaciones de los integrantes del sistema

Además de las que el Consejo Rector establezca, serán obligaciones de los participantes del Sistema de Banca para el Desarrollo:

- a) Definir un programa de apoyo financiero o no financiero, según corresponda, para las unidades productivas a que se refiere esta Ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación.
- b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite relacionada con los programas de desarrollo productivo
- c) Acatar los directrices de regulación especial, así como los mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema

El Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas crediticias que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Financiar de proyectos viables y factibles técnica, legal, financiera y ambientalmente, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- c) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas y requerimientos del proyecto y de la actividad productiva.
- d) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial con el propósito de fortalecer el desarrollo y competitividad de los beneficiarios de esta ley.

ARTÍCULO 5. - Fundamentos orientadores del Sistema

El Sistema de Banca para el Desarrollo se fundamenta en:

- a) El desarrollo de una estrategia de acceso a fondos en condiciones acordes a cada sector productivo.
- b) Una estrategia de otorgamiento de avales y garantías.
- c) Una estrategia para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- d) Una eficiente y eficaz administración de los recursos y su sostenibilidad financiera.
- e) Regulación diferenciada y específica para el desarrollo de proyectos viables y factibles, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Sujetos de crédito

Únicamente se financiará o se otorgarán avales o garantías a sujetos, físicos o jurídicos que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos, por los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), o que no tengan garantías suficientes para respaldar la operación crediticia.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán un tratamiento especial los proyectos viables promovidos por mujeres, asociaciones de desarrollo indígena, jóvenes, emprendedores nacionales, cooperativas, pequeños y medianos productores agropecuarios, micro, pequeñas y medianas empresas - Mipymes- nacies o en operación.

Para definir las características y los requisitos de los sujetos de crédito, deberán considerarse elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos.

En el caso de las mipymes industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley N° 8262. Para las otras unidades productivas se definirán tomando en consideración, al menos las siguientes variables: el tipo de organización productiva, el número de trabajadores, de asociados, de activos, de patrimonio y ventas.

ARTÍCULO 7.- Recursos del sistema

Los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo serán:

- a) El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.
- b) Los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo.
- c) Los recursos financieros provenientes del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 y sus reformas.

**CAPITULO II
DEL CONSEJO RECTOR**

ARTÍCULO 8.- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo

Créase el Consejo Rector del Sistema de Banca para el desarrollo como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 9. - Designación e integración

El Consejo Rector será designado por el Consejo de Gobierno y estará integrado por tres Ministros o Ministras. Lo presidirá el Ministro o Ministra que así lo determine el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 10. - Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

- a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- b) Deberán tomar en cuenta las resoluciones del Consejo Asesor Mixto al emitir las políticas y directrices del Sistema de Banca para el Desarrollo
- c) Establecer los parámetros de funcionamiento y administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo conforme a esta ley.

- d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FINADE.
- e) Definir estrategias y mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f) Acreditar y coordinar a las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y desarrollo empresarial dentro del Sistema.
- g) Remitir anualmente al Consejo Asesor Mixto, la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- h) Nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y de seguimiento administrativo al Sistema de Banca para el Desarrollo. Esta instancia será la responsable de la administración operativa del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- i) Adjudicar, en concordancia con la legislación vigente la Administración del Fideicomiso creado en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Creación del Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo

Créase el Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo, como órgano asesor del Consejo Rector, el cual se reunirá dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro o Ministra que lo coordina o por mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 12. - Integración del Consejo Asesor Mixto

El Consejo Asesor Mixto estará integrado por:

- a) El Ministro o la Ministra que presida el Consejo Rector, quien a su vez coordinará el Consejo Asesor Mixto.
- b) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, nombrada por dicha institución.
- c) Dos personas representantes de los bancos públicos, nombradas por la Asociación Bancaria Costarricense.
- d) Una persona representante del sector cooperativo, nombrada por el INFOCOOP.
- e) Una persona representante de CONARE, nombrada por dicho Consejo.
- f) Una persona representante de las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros que estén debidamente acreditadas ante el Consejo Rector.
- g) Dos personas representantes de las Cámaras Empresariales, nombradas por la Unión Costarricense de Cámaras Empresariales (UCCAEP), una de las cuales deberá ser representante del sector agropecuario y la otra persona de los otros sectores, quienes representarán al pequeño y mediano productor y a las Mipymes respectivamente.

En el caso de la persona representante señalada en el inciso f), el procedimiento de selección será definido en el Reglamento de la presente ley.

Se debe garantizar en la integración del Consejo una representación equitativa de ambos géneros.

ARTÍCULO 13.- Funciones del Consejo Asesor Mixto

Serán funciones del Consejo Asesor Mixto:

- a) Analizar el impacto del Sistema de Banca para el Desarrollo en el desarrollo económico, político y social de Costa Rica.
- b) Contribuir a la definición y formulación de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales.
- c) Conocer y analizar el informe anual sobre funcionamiento del Sistema de Banca para el Desarrollo emitido por el Consejo Rector.
- d) Evaluar la aplicación de las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones para fortalecer el desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- e) Emitir criterios y recomendaciones que permitan mejorar la orientación de las políticas públicas del Estado para fortalecer el funcionamiento y desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo.

CAPITULO III

DEL FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 14.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sus recursos se distribuirán:

- a) Un **Fondo de Financiamiento** para los sujetos físicos y jurídicos que presenten proyectos productivos viables y factibles de acuerdo con lo establecido en esta ley. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto. Estos recursos serán de carácter reembolsable.

- b) Un **Fondo para financiar Servicios No Financieros y de Desarrollo Empresarial** que requieran los sujetos definidos en esta ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto.
- c) Un **Fondo para conceder Avales o Garantías** a carteras y sujetos que presenten proyectos productivos viables y factibles en el marco de esta ley.

Las entidades que accedan a los recursos de este fondo deberán contar con programas de crédito diferenciados para quienes respalden sus operaciones con estos avales o garantías.

ARTÍCULO 15.- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo Rector definirá periódicamente la distribución de los recursos al fondo de financiamiento, al fondo de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, así como al fondo de avales y garantías.

La asignación y programación de estos recursos serán competencia exclusiva del fiduciario quien deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo Rector.

ARTÍCULO 16.- Fiduciario

El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública que convocará el Consejo Rector. Solo podrán participar de dicha licitación los bancos públicos a excepción del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario debido a la administración del fideicomiso quedaran cubiertos con la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones Fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales y aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir con las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes, y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso de acuerdo a las buenas prácticas financieras.
- h) Informar trimestralmente y adicionalmente cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.

ARTÍCULO 18.- Del Fideicomitente

El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.

ARTÍCULO 19.- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

- a) El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, misma fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley 7742, publicada el 15 de Enero de 1998.
- b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N° 520CNP/BNCR.
- c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero de INCOPECA, creado por ley N° 7384, de marzo de 1994, y sus reformas.
- d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/BANCRÉDITO.
- e) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.
- f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso N° 955-001MH/BNCR, para palma aceitera mediano productor zona sur.
- g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (FIDAGRO).

- h) Los rendimientos obtenidos por los créditos otorgados por el mismo fideicomiso.
- i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fondo que se constituye en esta ley.
- j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 20. - Traslado De Operaciones

Trasládese al FINADE para su administración la cartera de préstamos activa y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:

- a) Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 cnp/bncr.
- b) Fideicomiso 5001-001 Incopecsa/Banco Popular, creado por ley n° 7384, de marzo de 1994 y sus reformas.
- c) Fideicomiso 05-99 Mag/Pipa/Bancrédito.
- d) Fideicomiso n° 248 Mag/Bncr, creado por ley n° 7170 del 22 de agosto de 1990.
- e) 1990.
- f) Fideicomiso n° 995-001mh/Bncr.
- g) Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (Fidagro), creado por ley n° 8147, y sus reformas.
- h) Las condiciones de los préstamos y las obligaciones a administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen

ARTÍCULO 21.- Mecanismos financieros del FINADE

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y lineamientos que emita el Consejo Rector, se financiarán con los recursos del fondo de financiamiento las siguientes operaciones:

- a) Operaciones de crédito.
- b) Factoraje financiero.
- c) Arrendamiento financiero y operativo.
- d) Realizar otras operaciones activas que los usos, prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad del Consejo Rector.

ARTÍCULO 22.- Fiscalización del FINADE

Con el propósito de velar por la solidez, estabilidad y el eficiente funcionamiento del FINADE, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del fideicomiso. El FINADE además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del Fiduciario y las auditorías externas que decida contratar el Consejo Rector. La Contraloría General de la República, velará para que las entidades que formen parte del Sistema cumplan con los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector.

CAPITULO IV DE LOS FONDOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 23.- Fondo de Financiamiento para el Desarrollo

Los Bancos Públicos, con excepción del Banco Hipotecario de la Vivienda, deberán crear, cada uno, Fondos de Financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a sujetos, físicos o jurídicos, que presenten proyectos productivos viables y factibles, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del sistema. Los fondos establecidos en este artículo estarán sujetos a los mismos mecanismos financieros establecidos en el artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Patrimonio financiero de los fondos

El patrimonio de los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los Bancos Públicos, señalados en el artículo anterior, destinarán anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar, mediante votación calificada, aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.
- b) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) Los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.

ARTÍCULO 25. - Administración de los fondos

La administración de los fondos estará a cargo del respectivo banco, serán supervisado y fiscalizados por normas especiales emitidas por el CONASSIF, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Los movimientos y registros contables del fondo, se llevarán por separado y luego se consolidarán con la contabilidad del Banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 26. - Normas especiales de fiscalización.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) emitirá las normas y regulaciones especiales de fiscalización atinentes a estos fondos, en cumplimiento de los objetivos de esta ley y su solidez financiera de los fondos.

CAPITULO V FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 27.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo

Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del Artículo 59 de la Ley del Sistema Bancario Nacional N° 1644 y reformas.

Dicho Fondo será administrado por uno de los bancos del Estado, el que se designará por un procedimiento de licitación que convoque y apruebe el Consejo Rector.

Sus recursos podrán ser utilizados por los bancos públicos para el cumplimiento de los objetivos del SBD. Las utilidades que genere este Fondo de Crédito para el

Desarrollo serán parte de los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por la CONASSIF y podrán ser objeto de avales por parte de Fondo de Avales y Garantía del SBD.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 28. - No sujeción de gastos registrales

Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta Ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.

ARTÍCULO 29.- Colaborador del Sistema

Como colaborador del Sistema de Banca para el Desarrollo, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir en sus programas actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo. Para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector.

Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.

ARTÍCULO 30.- Financiamiento de capacitación y formación

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) pondrá, a disposición de los beneficiarios de esta Ley, al menos el diez por ciento de los aportes que recibe de los bancos comerciales del país, según lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley N° 6041, para financiar programas de capacitación para el desarrollo de los proyectos productivos referidos en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas

El Banco Central en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2 de su Ley Orgánica N° 7558 realizará y publicará al menos una vez cada cuatro años un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los servicios financieros. El informe indicará al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso y los factores limitantes para dicho acceso. Igual hará con respecto al acceso a los servicios financieros de las familias.

CAPITULO VII REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 32.- Refórmese la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, del 2 de mayo de 2002, cuyo texto dirá:

“a) Refórmese el párrafo primero, los incisos a) y c), y agréguese un párrafo final al artículo 8, para que en adelante se lea así:

ARTÍCULO 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), que tendrá como fin contribuir al logro de los propósitos establecidos en esta ley, para lo cual tendrá total independencia funcional y administrativa.

El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo; podrá

ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta Ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Los recursos del FODEMIPYME se destinarán a:

a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas por insuficiencia de garantía no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. La garantía brindada por el FODEMIPYME podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el FODEMIPYME y la entidad financiera que da el financiamiento. El FODEMIPYME también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento que sea requerida en el Programa de Compras del Estado creado en el artículo 20 de esta ley. Adicionalmente podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y disposiciones de la Superintendencia General de Valores.

b) (...)

c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, y realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del FODEMIPYME, creada en el artículo 12 de esta Ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos a apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular quién será el responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos se requerirá el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.

Los recursos del FODEMIPYME podrán destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley.

“b) El párrafo final del artículo 9, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- EL FODEMIPYME contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento.

(...)

El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta Ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al FODEMIPYME, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; al menos tres de ellos deberán ser representantes de los trabajadores.”

c) El párrafo primero, el inciso f), i) y se corra la numeración y se incorporen dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, y se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Además de las disposiciones establecidas en esta ley, las emitidas mediante Reglamento del MEIC y de las que señale operativamente la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del FODEMIPYME cumplirá las siguientes funciones:

(...)

f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor que el cincuenta por ciento (50%) de las operaciones. El monto garantizado a cada MIPYME, no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

(...)

i) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(...)

l) Establecer su propia estrategia de información y mercadeo.

m) Brindar, trimestralmente a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y anualmente al MEIC, un informe comprensivo que cubra tantos los aspectos financieros como de desempeño.

(...)”

“d) Se reforme el artículo 11, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta Ley, así como de lo estipulado reglamentariamente por el MEIC, la Unidad Técnica del FODEMIPYME, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir, las siguientes funciones:

a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones.

b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.”

“e) Se reforme el artículo 12, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12.- La administración del FODEMIPYME estará a cargo de una Unidad Técnica adscrita al Banco Popular encabezada por un Director Ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo, se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. EL FODEMIPYME será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca su administración, los cuales deberá aprobar la Junta Directiva Nacional, y por medio de la auditoría interna.

El Fondo de Financiamiento creado en el inciso b) del artículo 8 de esta ley no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la SUGEF o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El FODEMIPYME se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo, será independiente de la calificación de cartera del Banco que se efectúe según los criterios de la SUGEF. Las utilidades que genere el FODEMIPYME serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de Fondos Públicos que se dan en Administración, el FODEMIPYME estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.”

ARTÍCULO 33 .- Deróguese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, N° 7742.

ARTÍCULO 34 .- Refórmese la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179, y sus reformas, de 22 de agosto de 1968, como a continuación se detalla:

“a) Se adicione un inciso k) al artículo 140 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 para que en adelante se lea así:

Artículo 140.-
(...)

k) Para cumplir con los propósitos del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, y las funciones y atribuciones que se le confieren, otórguese a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”

“b) Se modifique el artículo 142 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 para que en adelante se lea así:

Artículo 142.-

Créase el Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión cuyas siglas en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo transferirá a dicho Fondo una suma anual equivalente al 1.5% el primer año y a partir del segundo un 0.5% (medio por ciento), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.

Del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, el INFOCOOP girará a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión el diez por ciento (10%) de los ingresos de dicho Fondo para cubrir los costos de administración del mismo. Los posibles remanentes anuales al liquidar el presupuesto se reintegrarán al Fondo.

Los recursos restantes (90%) establecidos en este artículo del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión, deberán destinarse para el financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento a través de la asistencia técnica, la formación, la capacitación, la asesoría, los estudios de preinversión, la viabilidad y estudios de factibilidad, así mismo favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”

c) Se adicione un párrafo al final del artículo 156, que diga:

Artículo 156.-

(...)

Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y de más funciones encomendadas por ley para el fomento del cooperativismo, el INFOCOOP no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, del 18 de septiembre de 2001.”

ARTÍCULO 35 .- Reformase el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“**ARTÍCULO 59.-** Sólo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.

Cuando se trate de bancos privados, sólo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen con los siguientes requisitos:

i) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a las

entidades privadas por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a seis meses, respectivamente. Se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a seis meses, para los recursos en moneda extranjera.

Para el cálculo de este porcentaje se contemplarán los siguientes elementos:

1.- Se realizará con base en el promedio de captaciones de noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días naturales.
2.- Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo deberá ser el que corresponda con el promedio de las captaciones de los noventa días hábiles anteriores.

ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte y mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos que obligatoriamente indicará el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá comunicarlo a la SUGEF y al Consejo Rector del SBD por lo menos un año después de haber permanecido en la opción i). Dicho cambio se podrá efectuar hasta seis meses después de haber hecho la comunicación mencionada.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso ii) de este artículo obliga al banco privado a transferir la diferencia de los recursos no colocados, por un plazo de al menos un año al Fondo de Crédito para el Desarrollo, en las condiciones señaladas por el inciso i).

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los subincisos i) e ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”

ARTÍCULO 36 .- Refórmese el subinciso i) del inciso a) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley N° 7558, del 3 de Noviembre del 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“**ARTÍCULO 52.- Operaciones de crédito**

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y las restricciones establecidas en esta ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:

i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:

1.- Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta ley, o alternativamente.

2.- Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos tanto en

moneda nacional como extranjera. El Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a un mes, respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, prestará tales recursos acorde a las directrices emitidas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a seis meses, para los recursos en moneda extranjera.

El banco privado que optara por esta opción, deberá mantener los recursos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo por lo menos un año. Y el cambio a otra opción se podrá efectuar hasta un año después de haber hecho la comunicación mencionada.

Para el cálculo de este porcentaje se contemplarán los siguientes elementos:

- 1.- Se realizará con base en el promedio de captaciones de noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días naturales.
- 2.- Además, durante todos y cada uno de los días del periodo de control del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo deberá ser el que corresponda con el promedio de las captaciones de los noventa días hábiles anteriores.

El Banco Central podrá incluir para los propósitos de los requisitos 1) y anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento, a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido sin interrupción, con lo estipulado en la alternativa escogida.

(...)"

ARTÍCULO 37.- Se reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, con la intención de contar con la mayor cantidad de opciones financieras para el sector de micro, pequeña y mediana empresa, se agreguen tres nuevos incisos:

“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión:

- 11.- Para adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueran necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Vender bienes muebles o inmuebles de su patrimonio, como actividad ordinaria, sea cualquiera su valor, cuando sea necesario y conveniente para los bancos, dichas ventas se harán mediante licitación pública, sirviendo como base los avalúos de sus propios peritos.
- 12.- Realizar operaciones de factoraje.
- 13.- Realizar otras operaciones activas que los usos, prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos 11, 12 y 13 se autoriza a los bancos comerciales del Estado a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o para realizar operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán de mantener sus operaciones y contabilidad totalmente independientes de la institución.

CAPITULO VIII DEROGATORIAS

ARTÍCULO 38.- Derogatorias

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos l) y m) del artículo 29, el artículo 49 y 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035, del 17 de julio de 1956 y sus reformas.
- b) El artículo 46 de la Ley N° 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 29 de marzo de 1994 y sus reformas.
- c) La Ley 8147, Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para pequeños y medianos productores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Antes del traslado de recursos al FINADE, la Contraloría General de la República realizará un auditoraje a cada uno de los fideicomisos que estarán siendo trasladados a formar parte del fideicomiso nacional para el desarrollo (FINADE), a efecto de tener un pleno dominio de la situación financiera y/o crediticia de cada uno de dichos fideicomisos. el resultado de la auditoría será enviado a la comisión de ingreso y gasto públicos en un plazo de tres meses, a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y la puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), se autoriza al fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA, por un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley; dicho plazo concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato con el nuevo Fiduciario y apruebe los presupuestos respectivos. Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique, por cuenta de FINADE, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se les exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales.

TRANSITORIO III.- Los ingresos del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de los bancos públicos, establecidos en el inciso a) del artículo 20 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) N° 6041, se destinarán a partir de las utilidades netas correspondientes al año 2007 y durante cinco años, de la siguiente manera:

- 1.- Dos puntos porcentuales (2%) a CONAPE.
- 2.- Los restantes tres puntos porcentuales (3%) serán parte del patrimonio del FINADE.

A partir del año sexto y hasta el año décimo, los aportes a CONAPE se irán incrementando en cero coma seis puntos porcentuales (0,60%), y los aportes al FINADE se irán disminuyendo en los mismos porcentajes, según lo indica la siguiente tabla:

2008	2%	3%
2009	2%	3%
2010	2%	3%
2011	2%	3%
2012	2%	3%
2013	2,60%	2,40%
2014	3,20%	1,80%
2015	3,80%	1,20%
2016	4,40%	0,60%
2017	5,00%	0%

1 vez...—C-375725.—(28152).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 153-06-SE

Vistas las Letras Patentes mediante las que el Gobierno de la República de Nicaragua, acredita la designación de la señora Idayda Antonia Aguilar Roa, como Segundo Cónsul de ese país en Costa Rica,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 3 de noviembre de 1966,